



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio veintidós, (22) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-407-00

RADICADO : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO contra TIGO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO, que presentó peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la citada ley (PROCESO DE NOTIFICACION PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO VEINTE (20) DIAS ANTES), añade que solicito pruebas del cumplimiento del parágrafo del art 12 de la ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos (MENSAJES DE DATOS), (ley 527 de 1999).

Agrega que la petición fue contestada y que a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo sigue reportado negativamente por TIGO.

PRETENSION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia contestar de fondo las peticiones incoadas en el derecho de petición y en efecto se ordene a **TIGO** que retire y elimine de manera inmediata y permanente los reportes negativos a nombre del accionante.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se ordenó al representante legal de TIGO o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen al despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

Respuesta de CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 15 de julio del 2021, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

La entidad vinculada trae a referencia lo estipulado en la ley 1266 de 2008 en los artículos 2, 3,8 y subsiguientes los cuales afirman que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente en este **caso (TIGO)** anota que la entidad no es la encargada hacer el aviso previo al reporte negativo y como tal no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Para el caso en particular, el día 15 de julio de 2021 siendo las 11:57:07 revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JOSE ANGEL LANDINES MERCADO CC 72,000,679 frente a la entidad COLOMBIA MOVIL ESP – TIGO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 850568 con COLOMBIA MOVIL ESP reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora
- Obligación No. 176374 con COLOMBIA MOVIL ESP reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora

Aclara que dicha entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

- RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 15 de julio de 2021 donde al analizar el caso concreto expresa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

Indica que la historia de crédito del accionante, expedida el 19 de julio de 2021, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *CTC COLOMBIA MOVIL 202106 908850568 201502 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[CCCNN-----] [-----]
                                25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000
CTA EN COBRAD. 202103
-CART CASTIGADA *CTC COLOMBIA MOVIL 202106 918176374 201707 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[CCCNN-----] [-----]
                                25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante registra unas obligaciones impagas con COLOMBIA MOVIL TIGO.

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por COLOMBIA MOVIL TIGO. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

- RESPUESTA COLOMBIA MOVIL TIGO

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 15 de julio de 2021, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que la actora registra en calidad de titular.

Frente a la presunta vulneración de HABEAS DATA señala que no es cierto lo que firma el accionante respecto a la vulneración de su derecho, ya que Colombia móvil dio cumplimiento a los parámetros de ley para proceder con los respectivos reportes ante las centrales de riesgo.

Agrega que de acuerdo a su sistema de gestión de información el accionante suscribió con COLOMBIA MOVIL lo siguiente:

- Cuenta de facturación 8908850568, asociada a la referencia 5004907404, en la cual se facturó el pago a plazos adquirido por medio del Contrato de Compra-Venta con pago a cuotas No. 732103053602030, el cual se encuentra en el Contrato No. 732103053602030, donde se autoriza a Colombia Móvil Tigo a consultar y reportar información ante Centrales de Riesgo.

El pago a plazos en un inicio se facturó en la cuenta 8907186145, asociada a la línea 3004907404, no obstante, el servicio se canceló, por lo cual el pago a plazos empezó a facturarse en la cuenta 8908850568 desde el mes de febrero de 2015, donde presentó pagos extemporáneos, quedando en mora desde el 05 de diciembre de 2015 y presentando un saldo pendiente por valor de \$1.007.304.

Los pagos mencionados anteriormente, son los que el reporte negativo ante centrales de riesgos y previo a esto se enviaron facturas notificando que en caso de incumplimiento en el pago, sería reportado ante centrales de información.

- Cuenta de facturación 8918176374, asociada a la línea 3024288700, se adquirió por medio de contrato No. 732111150320369, en el cual se autoriza a Colombia Móvil Tigo a consultar y reportar ante Centrales de Riesgo.

La cuenta 8918176374, asociada a la línea 3024288700, presenta pagos extemporáneos, quedando en mora desde el 13 de abril de 2018, presentando un saldo pendiente por valor de \$49.768.

Señala que *para la cuenta de facturación 8918176374, se encuentra que en la factura no. bi-0178652823 se informó que en caso de no pagar la factura*

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

sería reportado en mora a las centrales de riesgo (cifin y datacredito), dichas facturas eran entregadas al correo electrónico joseangellandines@gmail.com, el cual fue informado por el accionante en el contrato 732111150320369 y autorizado como medio de notificación.

Indica la accionada, que con base en los enumerado se procedió con la actualización de la obligación 8908850568, 8918176374 asociada a la línea 5004907404, 3024288700, ante las centrales de riesgo bajo ley de habeas data (1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo.

La entidad accionada adjunta constancia de correos de envió por parte de la compañía al correo señalado como medio de envió de la factura. Que sí se realizaron las validaciones y los avisos correctos y que a la fecha el actor si mantiene reporte negativo en las centrales de riesgo en los siguientes contratos de acuerdo al registro.

En cuanto al derecho de petición, señala que el accionante presento derecho de petición el 29 de junio de 2018 solicitando relación e información de los reportes negativos cargados a su nombre en las centrales de riesgo. Que el 21 de julio de 2018 dan respuesta de manera completa anexando todos los documentos solicitados por el accionante en el derecho de petición e invitándolo a realizar el pago dentro de los 20 días siguientes al recibido de la notificación.

Manifiesta que lo anterior fue notificado de manera efectiva por medio de correo certificado a la dirección física Calle 68C 31-49 Br. Olaya en Barranquilla la cual informada en el requerimiento como medio de notificación.

Consecutivamente, El 17 de diciembre de 2020 el accionante radico Derecho de Petición bajo el ticket 9818388 CUN 4331-20-0000320394, donde solicita información de Reporte en Centrales de Riesgo, el cual fue respondido de manera completa y oportuna y enviado a la respectiva dirección de notificación.

Señala que la respuesta se entregó el día 08 de enero de 2021, de acuerdo a las guías de entrega ID 8605558 y 8605708 en el correo electrónico vivi.del.gallego@hotmail.com, el cual se registró en el sistema para realizar la notificación. Allega soporte de recibido.

De igual forma indica que el 21 de abril del año 2021 radico derecho petición ante la entidad accionada bajo el número de radicación 10373147, solicitando nuevamente, información y actualización del reporte ante Centrales de Riesgo. La compañía responde en el término oportuno y de manera completa el día 05 de mayo de 2021 en la dirección CRA 26C3 N 79 A -34 Barrio el Silencio - Atlántico, con número de guía de entrega ID 85005272361. Anexa guía de recibo.

La entidad accionada **COLOMBIA MOVIL TIGO**, manifiesta que ha venido dando respuesta de manera clara, congruente, y de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, y que en diferentes ocasiones se le realizo el respectivo requerimiento a realizar el pago de la obligación e reiteradas ocasiones so pena de ser reportado en las centrales de riesgo por lo tanto **COLOMBIA MOVIL TIGO**, no ha vulnerado derecho fundamental del actor.

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

Por ende considera que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar y señala que la entidad realizó el debido proceso antes de reportar a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO , por intermedio de apoderado doctor JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo del actor, y que posterior a ello realizó la información previa al nuevo reporte cumpliendo así, con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional solicitado, pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición elevada por el actor y que a la fecha de este fallo cumplió con la comunicación previa a nuevo reporte

ARGUMENTACION

Se colige de todo lo enunciado en el escrito contentivo de la acción de tutela, así como de las respuestas remitidas por la entidad accionada y vinculadas, que la inconformidad del actor se concreta en el hecho de que en su decir, fue reportado a las centrales de riesgo, sin cumplirse con la exigencia señalada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y la accionada por su parte señala haber actualizado el reporte negativo, pero a su vez dice que efectuó la comunicación previa para realizar nuevamente el reporte.

En relación a la obligación No.8918176374 y 8908850568, asociado a la línea 3024288700, indica la accionada que registra pendiente por cancelar la suma de \$49768.

Ahora bien se allega por la accionada, respuesta de derecho de petición emitida en enero 8 de 2021 mediante la cual le informan al accionante lo siguiente:

“...Nos permitimos informarle en base de los enumerados que se procede con la actualización de la obligación 8908850568, 8918176374, asociada a la línea 5004907404, 3024288700, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TrasnUnión(antes CIFIN)), bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo .

Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora desde 15 de marzo de 2018, el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos...”.

Se allega como prueba por la accionada constancia del envío de la respuesta al derecho de petición de fecha diciembre 17 de 2020, mediante la cual realiza la accionada la comunicación previa al reporte a las centrales de riesgo; así como envío del contrato en el cual demuestra que el actor autorizó a la accionada a realizar en reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Lo anteriormente indicado fue enviado al accionante JOSE ANGEL LANDINEZ a la dirección de correo electrónico vivi.del.gallego@hotmail.com, lo cual fue certificado por la empresa de correos DOMINA mediante certificación de acta de envío y entrega.

Según la documentación que allega el accionante en el libelo de la acción de tutela, esto es, solicitud de servicio No.732103053602030 (folio 37), la anterior dirección aparece suministrada por el actor como dirección de correo electrónico.

No prueba el accionante que haya remitido a la entidad tutela actualización de sus datos donde recibir notificaciones.

Se desprende entonces de la respuesta anterior, que efectivamente no se podía acreditar que se envió la comunicación previa al reporte inicialmente, por lo que se procedió a responder que se actualizaba la información sin reporte negativo, pero para suplir dicha omisión en dicha respuesta le comunicó al actor sobre la mora y la invitación al pago dentro de veinte días, para evitar nuevo reporte.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.

La documentación allegada por la accionada pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró en la solicitud de servicio de datos. Si esa dirección ya no le corresponde o no es cierto que se recibió en esa dirección como se indica por la accionada, es un aspecto que deberá controvertir ante la justicia ordinaria.

Del mismo modo, se aprecia que al accionado aportó el contrato mediante el cual el accionante autoriza para el reporte ante las centrales de riesgo.

Se concluye entonces que si en un principio no se allegó prueba de haber comunicado previamente al reporte, este aspecto se subsana al actualizar la información, pero a su vez cumplir con la omisión que se había incurrido, lo que habilitaba posterior a la fecha de la respuesta, a realizar nuevamente el reporte.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR, el amparo deprecado dentro de la acción de tutela interpuesta por JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO contra TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RAD. : 0800140530072021-00407-00
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO
APODERADO : JONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : TIGO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : 22/07/2021 – FALLO DE TUTELA NIEGA HABEAS DATA

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9b35081ffaed7adbf2b50d95e8781d66c6378862b9bd7eb42bf336be61c84d

Documento generado en 22/07/2021 07:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>